



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00516 00			
ACCIONANTE	Gregorio Antonio García Córdoba	C.C. No.	7.246.591
ACCIONADA	Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya FENALCE		
DERECHO	PETICIÓN		
DECISIÓN IMPUGNADA	NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de GREGORIO ANTONIO GRACIACÓRDOBA con CC 7.246.591, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA (FENALCE), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.		

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

ARTURO JOSÉ CARRILLO CAICEDO instauró acción de tutela contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

- 1. Que el señor GREGORIO ANTONIO GRACIA CÓRDOBA, trabajó para el Fondo Nacional Cerealista (FENALCE) entre el 30 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994.
- 2. Que el señor GREGORIO ANTONIO GRACIA CÓRDOBA, trabajó para Fondo Nacional de Leguminosas (FENALCE), entre el 01 de enero de 1995 y el 23 de Julio de 1996.
- 3. Que el señor GREGORIO ANTONIO GRACIA CÓRDOBA, Instauró derecho de Petición ante las Accionadas vía correo electrónico, el 26 de julio del 2022, solicitando certificación del Ingreso Base de Cotización a Seguridad Social en pensión, tanto en el Fondo Nacional Cerealista como en el Fondo Nacional de Leguminosas.
- 4. Que, a la fecha, vencido el término legal no existe respuesta alguna por parte de las entidades accionadas.

B. Respuesta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA (FENALCE)

En respuesta enviada al juez de conocimiento, la accionada manifestó que, el 29 de junio de 2022 (a las 17:04 pm) mediante correo electrónico el accionante solicitó “documentos de historia laboral”, y se le contestó el día 30 de junio de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(a las 7:58) compartiéndole acceso a una carpeta ubicada en DRIVE por lo pesado del archivo (se anexa pantallazo de los correos cruzados).

Que el 26 de Julio reiteró su pedido de copia de las planillas de aportes a Seguridad Social y se le respondió que ya se le habían enviado las planillas de pago con detalle de nómina correspondiente a su historial laboral mes a mes (copias de correo adjuntas).

Al respecto, en agosto 5 de 2022 (13:48) desde su correo manifestó: "las copias de nómina que me fueron enviadas no me sirven de nada, solicito son copias de las planillas de pago al Seguro Social.

Respecto a la certificación de salarios manifestó que le fue enviada el 3 de marzo de 2021 (copia de correo adjunto) y posteriormente se le ha enviado información que él mismo ha confirmado su recibido por correo (se anexan los pantallazos de correos) y telefónicamente también se le ha dado la información y las explicaciones del caso en repetidas ocasiones.

Como sustento de su dicho allega copia de las certificaciones emitidas por FENALCE, indicando el IBC mes a mes de enero de 1989 a diciembre de 1994, así como pantallazos de los correos electrónicos dando respuesta a las peticiones del accionante.

C. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá NO AMPARÓ el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta:

" (...)se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los elementos anteriores al presente caso, se encuentra que Gregorio Antonio Gracia Córdoba, presentó ante la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya (FENALCE) petición solicitando la certificación del Ingreso Base de Cotización a Seguridad Social en pensión, tanto en el Fondo Nacional Cerealista como en el Fondo Nacional de Leguminosas.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la solicitud de la certificación del Ingreso Base de Cotización a Seguridad Social en pensión requerida.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que la entidad accionada mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 contestó el derecho de petición señalado. Dicha petición fue notificada a la dirección de correo electronicogcgregory57@gmail.com y abogadosprofuturo@gmail.com, dirección de notificaciones de la actora.

Por lo anterior, este despacho considera que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA (FENALCE), aunque de manera tardía, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud del 26 de julio de 2022, planteada por la parte actora, dado en el correo que remitió al despacho la respuesta a la presente acción de tutela, también remitió la certificación del Ingreso Base de Cotización a Seguridad Social en pensión pretendida por la parte actora. ."

D. Impugnación.

El ACCIONANTE presentó escrito de impugnación el 5 de octubre de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, indicando:

"El Juez de instancia niega la Acción presentada por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo como base la Contestación presentada por FENALCE el 26 de Septiembre de los corrientes, pero sin analizar que no se está dando contestación concreta a la información



solicitada en la Petición fuente de la Acción, pues la Accionada solo envía la información del sueldo básico del señor Gregorio Gracia, pero no envía las planillas con la información correspondiente a viáticos y bonificaciones extras con las que contaba el accionante en su vinculación laboral con FENALCE, y que hacen parte del Ingreso Base de Cotización Pensional."

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo, para dirimir el conflicto existente entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*



PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, ***esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante***. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela ***procede como mecanismo principal*** y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional ***procede como mecanismo transitorio*** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un ***perjuicio irremediable***.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,

(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,



(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y

(iv) que la acción de tutela sea impostergerable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, **existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales:** se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como **niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, **los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio,** para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**" (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):

i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.



iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" 10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante¹. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental². Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**³.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

¹ Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

A este respecto debe mencionar el despacho que teniendo en cuenta que la petición cuya respuesta requiere el accionante data del 5 de septiembre de 2022, que el acta de reparto es del 21 de septiembre de 2022 y la sentencia objeto de



impugnación fue proferida el 30 de septiembre del mismo año, considera el despacho que se encuentra cumplido el presente requisito de procedencia.

En cuanto a la subsidiariedad.

En lo que al derecho de petición respecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad, en consecuencia, se encuentra igualmente cumplido el presente requisito.

El caso en concreto

Para proceder a determinar si el juez de primera instancia acertó al negar el amparo solicitado, debe el despacho precisar las siguientes consideraciones:

1. La petición elevada por el accionante el 26 de julio de 2022 consistió en:

FONDO NACIONAL CEEALISTA: Sírvase expedirme certificación de mi ingreso base de cotización por cada mes de aporte al sistema de seguridad social desde enero 30 de 1989 hasta diciembre 31 de 1994.

FONDO NACIONAL DE LEGUMINOSAS: Sírvase expedirme certificación de mi ingreso base de cotización por cada mes de aporte al sistema de seguridad social desde enero de 1995 hasta julio de 1996.

Aclaro que a la fecha llevo un año solicitando esta información y la entidad ha hecho caso omiso a mi petición enviándome copia de nóminas de esas épocas. Las copias de nóminas no son requeridas ni funcionales para este caso dado que en ellas no se visualizan las partes variables como son los viáticos, los cuales fueron partes constitutivas de mis salarios, debido a que se causaron de forma permanente. Además, las nóminas contienen información que no son de mi interés.

2. En el cuerpo del correo electrónico el accionante aclara que lo que está solicitando es copia de las planillas de aportes a seguridad social:

Gregorio Gracia <ggregory57@gmail.com> 5 de septiembre de 2022, 17:25
Para: "abogadosprofuturo@gmail.com" <abogadosprofuturo@gmail.com>

----- Forwarded message -----
De: Gregorio Gracia <ggregory57@gmail.com>
Date: mar., 26 de julio de 2022 1:18 p. m.
Subject: Ritero solicitud (réplica derecho de petición)
To: <fenalce@fenalcecolombia.org>, <hvanegas@fenalcecolombia.org>, <quejas@procuraduria.gov.co>, <cgr@contraloria.gov.co>

respetados señores Fondo Nacional Cerealistas y Fondo Nacional de Leguminosas(FNALCE) cordialsaludo.
Reitero que les estoy solicitando COPIA DE LAS PLANILLAS DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL ,las cuales son pruebas irrefutables de mi historia salarial.cordialmente

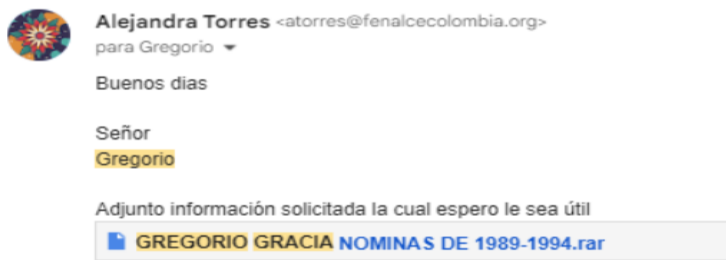
Gregorio Gracia

3. En la documental allegada por la parte actora se observan dos certificaciones de IBC teniendo como base el salario percibido por el accionante.
4. En la respuesta allegada por la accionada, ésta manifestó que efectivamente el 29 de junio de 2022 el accionante solicitó "documentos de historia laboral", y que el 30 de junio de 2022 se le dio respuesta compartiéndole una carpeta ubicada en el DRIVE cuyo nombre es "GREGORIO GRACIA NÓMINAS DE 1989 A 1994".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Manifestó igualmente la accionada que el 26 de julio y el 5 de agosto siguientes, el accionante reiteró su pedido de **copia de las planillas de aportes a Seguridad Social**, indicando que: “las copias de nómina que me fueron enviadas no me sirven de nada, solicito son copias de las planillas de pago al Seguro Social”, y se le respondió que ya se le habían enviado las planillas de pago con detalle de nómina correspondiente a su historial laboral mes a mes, cuyo pantallazo menciona haber enviado, pero no obra en el expediente.
6. En el pantallazo allegado por la accionada como prueba de la respuesta emitida al accionante se observa con claridad que le enviaron un documento de Drive con las nóminas de 1989 a 1994.



7. No obra en el expediente prueba alguna de que la accionada haya enviado o expedido al accionante, copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social que acepta está reclamando el accionante.

Así las cosas, para el despacho la decisión de primera instancia es totalmente desacertada, toda vez que, el accionante aclaró con posterioridad que lo que realmente requería eran las planillas de aportes a seguridad social, y así lo aceptó la accionada en la respuesta allegada, en consecuencia, erró el juez a quo al mencionar que “*al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que la entidad accionada mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 contestó el derecho de petición señalado. Dicha petición fue notificada a la dirección de correo electrónico gregory57@gmail.com y abogadosprofuturo@gmail.com, dirección de notificaciones de la actora.*”, pues la comunicación electrónica del 26 de septiembre de 2022 es la respuesta a la presente acción y si bien la misma le fue remitida al accionante, no basta con que la accionada manifiesta haber dado cumplimiento, pues es menester que allegue prueba de haberlo hecho y como ya se mencionó, no hay evidencia alguna dentro del plenario que dé cuenta del envío por medios físicos o electrónicos al accionante, de las planillas de aportes a seguridad social que requiere.

Así las cosas, procederá el despacho a REVOCAR la sentencia impugnada y ordenará a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir copia de cada una de las planillas de aportes a seguridad social del accionante correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 1989 y diciembre de 1994 y las remita al accionante vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el escrito de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el fallo proferido el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante, y en tal sentido, **ORDENAR** a la accionada que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir copia de cada una de las planillas de aportes a seguridad social del accionante correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 1989 y diciembre de 1994 y las remita al accionante vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ